Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170019000**
Demandante:	**Andrea Amado Torres y otros**
Demandado:	**Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER",** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **ROSALBA TORRES PARADA** (abuela) y **ANDREA AMADO TORRES** (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES** (victima directa), **CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO** (hermano) y **ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO** (hermano), con ocasión del accidente escolar que sufrió el menor Kevin Santiago Amado Torres el 19 de mayo de 2015, durante su jornada escolar, y que le produjo lesiones en sus extremidades inferiores.

1.2.- Se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de daño moral el equivalente a 100 SMLMV[1] a favor de la víctima directa y su madre, y la cantidad de 50 SMLMV para los hermanos y la abuela del lesionado; ii) la cantidad de 100 SMLMV para el lesionado por daño a la vida de relación; y iii) por daño material, en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro, la suma de $91.780.997.oo, para la victima directa.

1.3.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

1.4.- Que se reconozcan los intereses moratorios causados desde que se haga efectiva la obligación y hasta su pago.

1.5.- Que se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

[1] Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.- El 19 de mayo de 2015, el menor KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES sufrió un accidente en el aula de clases durante su jornada escolar, al interior del Colegio Distrital Inem *"Francisco de Paula Santander"*, el cual le produjo lesiones en su pierna izquierda, sin que los docentes ni el director del colegio se hayan dado cuenta del mismo, razón por la que no fue atendido ni se le prestaron los primeros auxilios.

2.2.- La madre del menor pasó a recogerlo al terminar la jornada escolar y al observar que no salía de las instalaciones escolares, procedió a buscarlo por todos los salones hasta que lo encontró sumido en llanto y abandonado en un baño, donde lo halló con una herida en una de sus piernas, ante lo cual lo trasladó de forma inmediata al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., donde fue ingresado por el servicio de urgencias y se anotó por el pediatra de turno que cursaba un *"Cuadro de 4 horas de evolución de herida en muslo izquierdo región posterior al examen físico FC 86 FR 18 T 36.5 PESO 45 K, aceptable estado general parestesias de pierna izquierda fuerza muscular disminuida, herida de 3 cm región dorsal en pierna izquierda fuerza muscular disminuida."*. Allí estuvo hospitalizado desde el 19 de mayo hasta el 2 de junio de 2015.

2.3.- El 28 de mayo de 2015, una vez fue valorado por cirugía plástica, decidieron darle manejo quirúrgico por microcirugía para reconstrucción del nervio tibial posterior con hallazgo de neuroma del 70% de la circunferencia del nervio tibial posterior a 8cm de fosa poplítea en miembro inferior izquierdo, se colocó férula inguino pédica para pie caído, con adecuada evolución clínica.

2.4.- Producto del accidente, la Fiscalía General de la Nación abrió la Investigación No. 110016000050201519590 por lesiones personales dolosas, el cual fue asignado a la Fiscalía 07 Local. En la investigación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Atención al Menor, practicó 2 reconocimientos médicos legales que dan cuenta de la lesión física que afecta el cuerpo del menor de manera permanente.

2.5.- El 17 de junio de 2016, se solicitó al rector del plantel educativo Inem *"Francisco de Paula Santander"*, copia del acta del accidente, a lo que se respondió que la misma había sido entregada a la mamá del menor y que el colegio no tenia copia de ella en sus archivos.

2.6.- El 18 de Julio de 2016, el menor fue atendido en el Instituto Roosevelt de Ortopedia Infantil, en donde del examen físico se evidenció *"incapacidad para la dorsiflexión u abducción de pie izquierdo, sensibilidad conservada"*.

2.7.- El 19 de julio de 2016, se solicitó a la Directora de Dotaciones Escolares de la Secretaría de Educación Distrital el pago de la indemnización por las secuelas sufridas por el menor Kevin Santiago en la institución educativa Inem, con lo cual se afectó la póliza de responsabilidad extracontractual contratada para dicho propósito.

2.8.- Actualmente el menor ha perdido la capacidad para correr y caminar en condiciones normales, y para realizar actividades propias de su edad.

3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalaron como fundamentos jurídicos los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, y la sentencia de constitucionalidad 172 de 2 de marzo de 2004, en lo relativo a la protección especial de los menores de edad.

II.- CONTESTACIONES

La apoderada judicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – I.E.D. INEM *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"***, contestó oportunamente la demanda a través de documento radicado el 17 de julio de 2018[2], con el que se pronunció sobre los hechos, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medios de defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó:

.- *"Ausencia de responsabilidad de la entidad por culpa exclusiva de la víctima"*: Cimentada en que según las pruebas aportadas el daño sufrido por el menor Kevin Santiago Amado Torres fue el resultado directo e inmediato de una confrontación con otro menor, accidente que se generó porque él, luego de varios llamados de atención, recibió un empujón del menor Carlos Gómez Walteros, lo que hizo que se rompiera un vidrio del aula de clases y le produjera la herida materia de esta demanda indemnizatoria, es decir, que el daño proviene del actuar exclusivo del lesionado.

Adujo que el daño demandado no se produjo como consecuencia de una falla en el servicio, por omisión en el cumplimiento de la obligación de vigilancia y control sobre los alumnos, sino por causa de una conducta natural de la víctima en medio de un juego entre niños que además estaban desobedeciendo las directrices impartidas por el docente. Por ello, aseveró que, si bien las autoridades del Colegio deben propender por la buena prestación del servicio, no es menos cierto que el Estado no puede responder en forma irrestricta por los accidentes sufridos por los escolares, sobre todo cuando son ocasionados por la propia víctima.

.- "*Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Secretaría de Educación"*: Soportada en que la entidad demandada no tuvo ninguna relación, intervención o responsabilidad frente al hecho causante del daño, pues el incidente que sufrió el joven demandante no lo provocó ninguno de los funcionarios de la Secretaría de Educación, sino que fue producto de un hecho causado por un compañero de él.

.- "*Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción"*: Asentada en que no basta enunciar algunas normas presuntamente violadas, sino que se debe probar la omisión y la relación causa-efecto entre la conducta de la demandada y el daño que la parte demandante alega como antijurídico, elementos que no se logran vislumbrar en el caso bajo estudio.

.- *"Genérica"*: Por la cual pide se declare cualquier excepción que se logre probar en el proceso.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 16 de junio de 2017[3] ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 13 de octubre de ese año[4] la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la entidad demandada.

[2] Folio 115 del Cp.
[3] Folio 53 del Cp.
[4] Folio 60 del Cp.

Conforme lo previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Institución Educativa Distrital Inem *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"*, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

En escrito separado, la demandada formuló llamamiento en garantía en contra de la UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual se aceptó mediante auto del 4 de marzo de 2019[5], y se le impuso la carga de remitirle copia del llamamiento, del escrito inicial entre otros documentos, para efectos de la notificación personal. La entidad demandada no cumplió la carga procesal impuesta, por lo que con auto de 17 de junio de 2019[6], se le requirió para que así lo hiciera, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Con auto de 2 de septiembre de 2019[7], ante la falta de interés de la entidad demandada en cumplir la carga procesal impuesta, se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por BOGOTÁ D.C., contra la UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así, la audiencia inicial tuvo lugar el 3 de marzo de 2020[8], diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas fue celebrada en 3 oportunidades, esto es, el 11 de agosto[9], el 3 de noviembre de 2020[10] y el 18 de febrero de 2021[11], diligencias en las que se incorporó al expediente la documental recaudada, se escuchó el testimonio de la señora Yanet Salinas Rodríguez y del señor Pedro Alcibíades Andrade Trujillo, y se practicó el interrogatorio de parte de Andrea Amado Torres y Kevin Santiago Amado Torres; en la última, se declaró finalizada la etapa probatoria dejando precisión que no se tendría por desistida la prueba pericial decretada en el numeral 1.3 del auto proferido en la audiencia inicial y que hacía falta por recaudar, para lo cual se anunció que se tomarían las medidas necesarias en caso de que se allegara con posterioridad, antes de dictar sentencia, además, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

Luego, con correo de 9 de noviembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó dictamen de Pérdida de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional practicado al joven Kevin Santiago Amado Torres, por lo que con auto de 13 de junio de 2022[12], se citó a las partes para efectuar la contradicción del mismo.

---

[5] Folios 136 del C2.
[6] Folio 139 del C2
[7] Folio 146 del C1.
[8] Folio 173 del C1.
[9] Folio 180 del C1.
[10] Folio 206 del C1.
[11] Documento digital "08.- 18-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00190"
[12] Documento digital "21.- 13-06-2022 AUTO FIJA FECHA CONTINUAR AUD. PRUEBAS"

La continuación de la audiencia de pruebas inició el 22 de junio de 2022, sin embargo, la misma fue suspendida por solicitud del apoderado de los demandantes, y continuó el 2 de agosto del mismo año, diligencia en la que, pese a que no se contó con la comparecencia de los peritos, tanto la parte demandante como la demandada adujeron estar de acuerdo con el contenido y las conclusiones del dictamen pericial, sin presentar objeción alguna frente al mismo. Luego, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio nuevamente la oportunidad para que se presentaran las alegaciones finales y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de **Kevin Santiago Amado Torres** allegó sus alegatos de conclusión con correo electrónico de 3 de marzo de 2021[13], en los que adujo que en el caso bajo estudio quedó probado que el joven Amado Torres sufrió una lesión el 19 de mayo de 2015, al interior de la Institución Educativa Inem *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"* cuando apenas tenía 12 años de edad, lesión que le generó una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de la extremidad inferior izquierda, lesión que no le fue atendida prioritariamente por las autoridades del colegio, quienes no activaron los protocolos para atender la salud y preservar la integridad física del joven lesionado.

Según su criterio, el daño que sufrió el joven Kevin Santiago Amado Torres es antijurídico pues el accidente escolar le dejó serias secuelas físicas permanentes, lo que permite afirmar que su derecho a la salud e integridad física fue potencialmente lesionado en el incidente, el que además ocurrió al interior de la institución educativa, en ejercicio de la jornada académica y cuando el plantel educativo INEM ostentaba la condición de garante del estudiante, lo que hace que le pueda ser imputado el daño demandado.

Finalmente, adujo que la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, quedó demostrada por cuanto el daño tuvo estrecha relación con el servicio publico de educación y porque frente al accidente escolar no se activaron los protocolos de emergencia, omitiendo su deber de preservar la integridad física y seguridad de los estudiantes.

El apoderado de los demás **demandantes**, presentó sus alegatos finales con documento allegado el 4 de marzo de 2021[14], los cuales reiteró en la continuación de la audiencia de pruebas de 2 de agosto de 2022, con los que además de insistir en los argumentos descritos en el escrito inicial, indicó que se deben acoger las pretensiones de la demanda dado que en el trámite procesal se acreditó la ocurrencia del accidente que sufrió el menor Kevin Santiago Amado Torres el 19 de mayo de 2015, durante su jornada escolar al interior de la IED Inem *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"*, como consecuencia del no cumplimiento del deber de seguridad, vigilancia y cuidado en cabeza de la entidad demandada, al ostentar la posición de garante del estudiante.

Por su parte, la **entidad demandada** en la continuación de la audiencia de pruebas de 2 de agosto de 2022, rindió sus alegatos de clausura reiterando los argumentos de defensa contenidos en el escrito de contestación de la demanda, dirigidos a dejar en evidencia que, no obstante el hecho cierto del accidente que sufrió el menor de edad dentro de la Institución Educativa, se debe tener en cuenta que su representada le brindó al menor la atención requerida en las instalaciones estudiantiles y que las lesiones tuvieron origen en un accidente

[13] Documento digital "12.- 03-03-2021 ALEGATOS DEMANDANTE"
[14] Documento digital "14.- 04-03-2021 ALEGATOS DEMANDANTES"

ocasionado porque el menor junto con un compañero desacataron las órdenes y directrices del profesor que estaba dando la clase, quienes terminaron rompiendo la pared de vidrio del salón motivados por su indisciplina. Por ello, pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el **Ministerio Público** no rindió concepto de fondo en el *sub lite*.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"***, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió el menor Kevin Santiago Amado Torres el 19 de mayo de 2015, derivadas del accidente escolar al interior de esa institución educativa, que le produjo heridas en su pierna izquierda.

3.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su *"constitucionalización"* al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

> "La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (…)
>
> Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además

> imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"[15].

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, este sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *"como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad"*[16].

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris.*

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016[17], la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

> "Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.
>
> En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su

[15] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

> aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".
>
> (…)
>
> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.
> (…)
>
> En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante"[18].

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño[19].

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

---

[18] Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.
[19] Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

4.- De la responsabilidad del Estado en el servicio público de educación – Deber de custodia y cuidado

La Constitución Política de 1991, por un lado, consagra los derechos de los niños como sujetos de especial protección constitucional, y por el otro, el derecho que les asiste a recibir educación. En este sentido, el articulo 44 *Ibídem*, dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
>
> La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
>
> Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

La Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre la protección especial que recae sobre los niños, diciendo que "*Ese particular reconocimiento y protección se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y como tal se hace merecedora de una atención especial. Las razones de esa protección, según ha manifestado la Corte, son: "i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1° de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos*"[20]

Por su parte, el artículo 61 del Carta Política le dio una doble connotación al derecho a la educación, pues estipuló que este es un derecho de las personas y además es un servicio publico a cargo del Estado que tiene una función social, y que tanto la sociedad como la familia deben velar por él. Por ello, recae sobre el Estado el deber de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema Educativo.

Además, son muchos los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños, y que son integrados a nuestro ordenamiento jurídico bajo la figura del bloque de constitucionalidad, que dan cuenta del deber que tiene el Estado de proteger de forma especial a los infantes para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y seguridad[21].

Ahora, en cuanto al deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en afirmar que, en relación con los alumnos de la educación básica primaria y secundaria, existe un deber de protección y especial cuidado a cargo de las autoridades escolares, de manera que se debe

[20] Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2 de marzo de 2004.
[21] Por ejemplo, La Convención Americana sobre derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, etc.

garantizar la seguridad y vigilancia en el comportamiento de los educandos, tanto para que no causen daños a terceros, como para que ellos mismos no resulten afectados. Así, la Alta Corte ha insistido en la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas en el marco del cumplimiento de los deberes de formación integral, dentro o fuera del plantel.

En este sentido, en pronunciamientos relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, El Consejo de Estado ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para aminorar los riesgos y así prevenir los daños, por ejemplo, en una oportunidad dijo:

> "Los establecimientos educativos tienen la obligación de desplegar eficientes labores de supervisión y de control respecto de las actividades que programen y deban desarrollar los alumnos, pues se entiende que lo hacen bajo su vigilancia y custodia, dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo, sin correr riesgos y sin comprometer su integridad física o síquica, como tampoco su responsabilidad para con sus compañeros, docentes y terceros.
>
> Siendo así, puede concluirse la responsabilidad de los establecimientos educativos por fallar al deber de custodia y cuidado, siempre que los menores resulten afectados en el marco de una actividad a cargo de docentes y directivos del plantel, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligacional a su cargo."

En otro pronunciamiento, resaltó que los establecimientos educativos responden por los daños ocasionados por los alumnos, siempre que estén bajo su custodia y cuidado, dada la relación de subordinación que nace entre el docente y el alumno. En efecto, dijo la Alta Corporación:

> "2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.
>
> El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".
>
> Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."
>
> La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.
>
> El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.
>
> Sobre este tema, la doctrina ha dicho:
>
> "Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño… La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los

> paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo".
>
> Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.
>
> El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.
>
> Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".
>
> Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables. (…)[22]

Entonces, el análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, esto por la relación de protección y subordinación que tienen los educandos frente a sus profesores y directivos, verificando el grado de protección que ejercían en el caso concreto y teniendo en cuenta la formación y la edad del estudiante, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores.

5.- Asunto de fondo

La señora ROSALBA TORRES PARADA y ANDREA AMADO TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES, CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO y ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – I.E.D. INEM *"FRANSISCO DE PAULA SNATANDER"*, para que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por ellos con ocasión del accidente escolar que padeció el menor Kevin Santiago Amado Torres el 19 de mayo de 2015, durante su jornada escolar, y que le produjo lesiones en sus extremidades inferiores.

[22] Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468.

En opinión de la parte demandante en el *sub lite* se configura la falla del servicio porque la entidad demandada desacató su deber de aplicar los protocolos de emergencia para atender el accidente escolar en el que se vio inmerso el menor Kevin Santiago Amado Torres, insuceso que ocurrió mientras se encontraba en jornada escolar en las instalaciones de la I.E.D. Inem *"Francisco de Paula Santander"*, dado que el colegio ostentaba la posición de garante, siendo su deber garantizar las condiciones necesarias de seguridad y salubridad en la prestación del servicio público de educación.

Para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos en los que resultó herido el menor Kevin Santiago Amado Torres, se destacan las siguientes pruebas:

1.- Se allegó copia de la Noticia Criminal No. 110016000050201519590, seguida contra el señor Jorge Alfonso Pérez Gutiérrez por los delitos de lesiones personales y omisión de socorro. Dentro del mismo se rindió Informe escrito el 18 de agosto de 2016[23], por parte del señor José Gilberto Vanegas Mosquera, quien por su relato se puede inferir era el profesor que estaba impartiendo clases al momento en el que el menor Kevin Santiago Amado Torres resultó herido. Allí se consignó lo siguiente[24]:

> "Ingreso con el grupo de 40 estudiantes de grado sexto al aula de clase, realizo la verificación de asistencia mediante llamado a lista.
>
> Explico la actividad, que deben realizar todos los estudiantes durante la clase.
>
> Terminada la explicación, los estudiantes inician el desarrollo de la actividad.
>
> Pasado unos minutos observo que el estudiante **KEVIN SANTIAGO** no está realizando la actividad, motivo por el cual le hago un llamado de atención para que se concentre y sigo con el desarrollo normal de la clase, en otro momento vuelvo a observar y veo que aún no está realizando el trabajo y por el contrario está haciendo que otro compañero que está a su lado, no realice la actividad, para que juegue con él, de nuevo llamo la atención al estudiante en mención que es el más insistido en buscar el juego, e interrumpir el trabajo de su compañero.
>
> Pasado un tiempo de más de media hora empiezo a pasar por cada uno de los puestos observando el trabajo de cada estudiante, y cuando llego al puesto del estudiante **KEVIN SANTIAGO** veo que no ha iniciado la actividad, vuelvo a llamarle la atención, pues ya algunos de sus compañeros han terminado; continuo con la observación personalizada y es cuando escucho el ruido que produjo la rotura del vidrio.
>
> Ahí terminó la clase, debido a que los demás estudiantes suspenden la actividad por mirar que fue lo que pasó, observé que **KEVIN SANTIAGO** tenía sangre en una de sus manos y de inmediato lo envió a enfermaría con algunos de sus compañeros, teniendo en cuenta que era uno de los estudiantes más grandes del salón. Lo hizo caminando en forma normal, mientas otros, fueron a dar aviso al señor coordinador **PEDRO ANDRADE** quien se apersono del caso inmediatamente.
>
> Aclaro que la enfermería queda a unos 60 metros aproximadamente, de donde ocurrió el accidente.

---

[23] Página 294 del documento digital "*4.-INVESTIGACION LESIONES KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES-110016000050201519590-FISCALIA 7 LOCAL"* visible en la carpeta "06.- 9-02-21 Pruebas tramitadas"

[24] En adelante todas las trascripciones efectuadas por el juzgado serán literales, incluyendo errores de ortografía y redacción.

> Y que no me pude retirar del lugar evitando que otros niños más pequeños, sufrieran alguna lesión con los pedazos de vidrio que quedaron colgando de la ventana y algunos esparcidos por el piso.
>
> El accidente se produce porque el estudiante no acato las órdenes impartidas en clase, también por no acatar las normas convivenciales y de seguridad.
>
> En cuanto a la acusación hecha en contra del profesor sobre que la pasa chateando, en clase me permito aclarar que no manejo equipo celular con el cual pueda realizar ese tipo de actividades, mi celular escasamente me permite hacer y recibir llamadas, algo que a veces motiva a los estudiantes a hacerme recomendaciones que compre uno bueno. Tampoco acostumbro a salir del aula dejando estudiantes solos, por tanto la denuncia hecha en mi contra es una denuncia sin fundamentos, que en derecho se tipifica como calumnia.
>
> Actualmente el estudiante cursa el grado sexto en la institución, llevando una vida estudiantil normal, hago referencia a las actividades que requieren gran esfuerzo físico tales como: saltar lazo, jugar futbol, correr etc. (Clase de educación Física)"

Es de anotar, que la Noticia Criminal No. 110016000050201519590 fue finalmente archivada el 31 de julio de 2017[25], por el desinterés de la denunciante ANDREA AMADO TORRES, quien a pesar de ser citada no compareció a la Fiscalía General de La Nación *"para que informe entre otras circunstancias, que nuevos hechos han ocurrido desde su denuncia, cuáles son sus pretensiones, si hubo cambio de dirección o domicilio, cite a testigos, si existió un arreglo extraprocesal con su denunciado, aporte E.F o E.M.P que respalden su denuncia, si tiene conocimiento de la ubicación de su denunciado, etc., mostrando así de esta manera falta de interés y compromiso en la administración de justicia"*. El archivo de las diligencias se hizo al amparo del artículo 79 del CPP.

2.- El señor Jorge Alfonso Pérez Gutiérrez, en el mes de octubre de 2020[26], rindió informe similar al anterior, en cuanto a los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2015.

3.- También se aportó informe elaborado el 16 de agosto de 2016 por el señor Pedro Alcibíades Andrade Trujillo, en calidad de coordinador de convivencia en la jornada mañana en el Colegio INEM *"Francisco de Paula Santander"*, en el que narra lo ocurrido el 19 de mayo de 2015 con el estudiante Kevin Santiago Amado Torres de la siguiente manera:

> "En mi calidad de coordinador de convivencia del colegio INEM Francisco de Paula Santander para grados VIII - IX jornada mañana año 2016 me permito señalar:
>
> 1.- Para el año 2015 atendí la coordinación de convivencia de los grados VI - VII jornada mañana.
> 2.- El estudiante en mención pertenecía a la sección 607
> 3.- El día 19 de mayo, el menor KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES sufrió accidente al interior del aula 08 - 111 durante la clase de Tecnología con el docente José Gilberto Vanegas.
> 4.- Recibí información de estudiante de la modalidad de salud que prestaba para esa fecha servicio social en la enfermería de la institución.

---

[25] Página 301 del documento digital "*4.-INVESTIGACION LESIONES KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES-110016000050201519590-FISCALIA 7 LOCAL"* visible en la carpeta "06.- 9-02-21 Pruebas tramitadas"
[26] Página 4 del documento digital "3.-INFORME RECTOR INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- KEVIN AMADO" visible en la carpeta "06.- 9-02-21 Pruebas tramitadas"

5.- En el área de enfermería evidencié y fui testigo que el Doctor Jorge A. Zuluaga C. (médico INEM) brindaba atención al interior de la enfermería al estudiante en mención, por herida que sufrió el joven en antebrazo.
6.- Tomé atenta nota de la versión dada por el estudiante KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES; quien a su vez narró lo acontecido en clase, vinculando adicionalmente al estudiante Gómez Walteros Carlos (sección 607) con quién habían roto el vidrio resultado de situación accidental.
7.- Recibí de igual manera reporte oral dado por el joven KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES con relación a sentir adormecimiento de la pierna izquierda, solicite que bajara el pantalón de la sudadera; evidenciando herida en la parte posterior del muslo.
8.- Fui testigo directo de la atención brindada por el Doctor Jorge A. Zuluaga C. (médico INEM) para la herida en muslo.
9.- Realice llamada telefónica al celular la señora madre Andrea Amado Torres;
informando lo ocurrido, la intervención por el doctor realizada y solicitando su pronta asistencia a la institución.
10. Pedí al estudiante permanecer en la enfermería a la espera de su acudiente. Ambas heridas habían sido atendidas (sangrado controlado y curación).
11. Firmé acta de notificación de accidente escolar diligenciada por el doctor Jorge A Zuluaga C. (médico INEM) y acaté en todo momento sus indicaciones como profesional de la salud.
12. Cuando llego la señora madre aproximadamente sobre las 10:45 a.m. el menor en cuestión ya no se encontraba en la enfermería y junto con la madre nos dirigimos al aula (casita) en la que se encontró durante la clase de inglés con el docente Jairo Arias.
13. En el recorrido hacia la puerta principal pasamos por el aula 08 - 111 donde se evidenció rotura del vidrio y se recibió informe oral del docente José Gilberto Vanegas quién narro lo ocurrido.
14. Hice entrega del acta de notificación de accidente escolar enfatizando a la señora ANDREA AMADO TORRES en la necesidad de llevar al estudiante a cualquier hospital de la red pública para valoración y atención. Se indicó que el más cercano era el Hospital de Kennedy. De igual manera se comentó que de ser su decisión lo podría llevar a su EPS a fin de acelerar atención.
15. Acompañe a la señora ANDREA AMADO TORRES identificada con C.C. 53.103.359 madre del menor y al estudiante hasta la puerta de la institución dando por concluida la atención.
16. Consideré haber atendido de manera diligente el caso en cuestión, haber asumido plenamente mi responsabilidad como coordinador de convivencia, intervenir en respuesta a mis facultades, haber brindado el socorro respectivo garantizado la integridad del joven KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES.
17. Establecí comunicación telefónica con la madre días después en vista a que el joven no había vuelto al colegio. Recibí información de la señora madre sobre hallazgos y procedimientos médicos. Documento que se empleó para generar excusa respectiva.
18. Atendí posteriormente a la señora madre quien hizo entrega formal de (acta médica) en la oficina de coordinación, generé formato de excusa por incapacidad (documento institución) y estuve a disposición de hacer seguimiento con relación a terapias para recuperación que el estudiante debía efectuar incidiendo en su asistencia al colegio.
19.- Como coordinador manifiesto y dejo constancia que brinde la atención necesaria al estudiante y a sus acudientes en todo momento (Señora madre ANDREA AMADO TORRES y abuela materna Señora Rosalba Torres), puntualmente resultado del accidente escolar, el seguimiento del mismo, las jornadas de recuperación emitiendo las excusas necesarias, el cambio de jornada mediante intervención del señor Jorge Alfonso Pérez Gutiérrez; a solicitud de sus acudientes y fui conocedor de la no culminación de sus estudios correspondientes a grado VI en la jornada de la tarde para el año 2015.”

.- De otro lado, se allegó copia de la Historia Clínica No. 1090217 elaborada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.[27], en la que se hace constar que el menor Kevin Santiago Amado Torres, de 12 años de edad, ingresó al servicio de urgencias pediátricas el 19 de mayo de 2015 a las 12:43 horas, acompañado de su señora madre, se anotó que tenía un cuadro de 4 horas de evolución de herida en muslo izquierdo región posterior; al examen físico se encontró en aceptable estado general, parestesias en pierna izquierda, fuerza muscular disminuida, herida de 3 cm región dorsal de muslo derecho, herida de 2 cms.

En las notas de evolución, se anotó que el paciente *"en quien se considera se debe descartar lesión del nervio ciático poplíteo externo vs neuropraxia",* es valorado por CX plástica quienes deciden llevar a manejo quirúrgico por microcirugía para reconstrucción del nervio tibial, la cual se practica el 28 de mayo de 2015[28], con posterior hallazgos de neuroma del 70% de la circunferencia del nervio tibial posterior a 8cm de fosa poplítea en miembro inferior izquierdo, se evidencia disrupción de fascículos tamaño del neuroma de 3x1cm, se coloca férula con adecuada evolución y se le da salida el 2 de junio de 2015[29].

.- Igualmente, se allegó el primer reconocimiento Médico Legal al menor por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Atención al Menor, fechado el 8 de marzo de 2016, en el que se llegó a la siguiente conclusión luego del examen físico y estudio de la historia clínica:

> "Mecanismo traumático de lesión: Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Perturbación funcional de miembro INFERIOR IZQUIERDO de carácter por definir; Perdida funcional de órgano LOCOMOCION de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano NERVIOSO PERIFERICO de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal se requiere una nueva valoración en 3 meses (90 días)."[30]

.- Así mismo, se allegó el segundo reconocimiento Médico Legal al menor Amado Torres por parte del mismo Instituto, practicado el 10 de junio de 2016[31], en el que se consignó lo siguiente:

> "Descripción de hallazgos
> - Miembros superiores: cicatriz hipercrómica y levemente hipertrófica de 3x0.5 cm en posterior de muñeca derecha sin limitación funcional articular.
> - Miembros inferiores: ingresa menor deambulando con apoyo de acompañante, patrón marcha en estepaje, mientras porta férula posterior, se observa limitación funcional marcada para la marcha sin esta. Cicatriz hipercrómica e hipertrófica con forma de "L" en cara posterior del tercio distal de muslo izquierdo, ostensible. Cicatriz hipercrómica e hipertrófica en patrón de zig zag de 24 cm de longitud en cara posterior de pierna izquierda, ostensible. Hipostesia en cara externa y posterior de pierna izquierda, dorso de pie y dedos. Pie caído. Limitación marcada para la dorsi flexión, plantiflexión, inversión y eversión del pie izquierdo."[32]

.- De otro lado, en audiencia de pruebas de 11 de agosto de 2020[33], se escuchó el testimonio de la señora Yanet Salinas Rodríguez, amiga de la mamá del Menor

---

[27] Documento digital "HISTORIA CLINICA KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES" visible en cd visible a folio 22 de los anexos de la demanda.
[28] Página 21 *Ibídem*.
[29] Página 111 *ibídem*.
[30] Folio 11 Del Cp.
[31] Folio 10 del Cp.
[32] *Ibídem.*
[33] Folio 80 del Cp.

Kevin Santiago Amado Torres, quien narró que el núcleo familiar del menor estaba conformado por su madre, su abuela y sus dos hermanos[34], y relativo a los hechos, adujo que la señora Andrea la llamó porque estaba muy angustiada por lo sucedido con su hijo, y narró que a ella *"la llamaron del colegio para que fuera por el hijo porque había tenido un accidente, pero leve, había sido algo muy leve, no tan importante, y ella se dirigió a la institución, al colegio, y cuando llegó pues el hijo estaba sangrando de su brazo derecho y su pierna izquierda mientras estaba en clase, y cuando ella llegó el niño no lo habían atendido en enfermería, no se le había prestado mucha atención respecto a ello pero cuando se dio cuenta pues el niño tenía gasita en el brazo y en la piernita y aun le estaba saliendo sangre, y lo único que le dijo el profesor, que él estaba en clase de inglés, pues era que el no había hecho alguna tarea no prestando la atención debida, pues que ella tenia que tomar las medidas del vidrio que se había roto por dicho niño, como vio que eso no era tan importante, cogió a su hijo y se dirigió al hospital de Kennedy"[35].*

Según su dicho, en el hospital de Kennedy verificaron que el niño tenía parte de un vidrio incrustado en su pierna, y como había caminado, hizo que se lesionara una parte de sus tendones, por lo que lo operaron; esto, por los dichos de la mama del menor, finalmente adujo que le constaba que el Colegió llamó a la mamá del menor a las 9:40 de la mañana[36].

.- En la misma diligencia, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante ANDREA AMADO TORRES, madre de la víctima directa, quien relató que para la época de los hechos el niño Kevin Santiago estudiaba en la jornada de la mañana y su abuela era la encargada de llevarlo y recogerlo en las instalaciones del Colegio. De igual manera, adujo que el 19 de marzo de 2015, recibió una llamada a las 9:40 de la mañana del señor Pedro Andrade, coordinador del colegio, quien le informó que había ocurrido un accidente no tan grave con su hijo, por lo que llegó al colegio a las 10 de la mañana; indicó que cuando llegó buscó a su hijo durante 20 minutos pues no sabían en donde estaba, encontrándolo en clase de ingles herido, y siendo requerida por el coordinador para que pagara el vidrio roto, no obstante, al verlo herido se lo llevó inmediatamente al Hospital de Kennedy[37].

Adujo que cuando llegó a la institución hospitalaria el cirujano le indicó que lo que se debió hacer con el accidente, fue inmovilizarle la pierna y llamar una ambulancia para trasladarlo al servicio de urgencias del hospital más cercano, puesto que tenía un vidrio incrustado en la pierna[38], indicó que el cirujano le dijo que *"el vidrio el que le destrozo su pierna, fue a raíz de que el caminó, él tuvo el accidente y siguió caminando a clase de inglés, entró al salón, no me acuerdo si le dieron pastas o no se la atención le prestaron, pero no había enfermería, no había un enfermero como tal que le prestara su servicios"[39]*. Finalmente, indicó que el vidrio que le causó la herida, era un ventanal muy grande en el salón de clases, el cual se rompió porque mientras los niños se encontraban *"recochando"* otro niño pasó y sin querer lo empujó haciendo que Kevin Santiago se cayera contra el vidrio de espaldas, rompiéndolo y produciéndole las heridas; a la vez reconoció que su hijo era indisciplinado, pero que en ese momento estaban en clase y el profesor permitió que ellos estuvieran jugando[40].

.- De igual forma, en audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2020[41], se escuchó el testimonio del señor Pedro Alcibíades Andrade Trujillo, quien para el

[34] Minuto 14:01 del audio de la audiencia.
[35] Minuto 14:50 *ibídem*.
[36] Minuto 21:03 *ibídem.*
[37] Minuto 29:55 *ibídem*.
[38] Minuto 34:50 *ibídem.*
[39] Minuto 35:40 *ibídem.*
[40] Minuto 36:59 *ibídem.*
[41] Folio 206 del Cp.

15 de mayo de 2015 era el Coordinador de la I.E.D Inem *"Francisco de Paula Santander"*, quien dio lectura al informe elaborado el 16 de agosto de 2016 citado líneas atrás.

.- Finalmente, en audiencia de pruebas 18 de febrero de 2021[42], se practicó de oficio el interrogatorio de parte de KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES, quien manifestó que hace más o menos 5 años no vive con su mama, pero considera que por las lesiones que padeció, él y toda su familia se han visto afectados ya que su fisico se ha disminuido incluso para caminar, pues si lo hace de forma rápida le inicia un dolor en la pierna[43]. Continuó diciendo que el día en que resultó herido cursaba el grado sexto y se encontraba en clase de informática en un salón en donde la pared era mínima pues se complementaba con vidrio, y mientras se encontraba amarrándose el zapato un amigo le cae encima haciendo que cayera de espaladas contra el vidrio, rompiéndose y produciéndole en principio una herida en un brazo, no obstante, cuando llega a enfermería, no siente la pierna izquierda, pero aún así lo llevan a recibir clase de inglés, y solo cuando llega su señora madre es cuando lo llevan al Hospital de Kennedy para ser atendido, en donde le realizan una cirugía para reconstruirle un tendón, perdiendo así el 70% de sensibilidad de la pierna[44].

Señaló que en la enfermería le limpiaron la herida y le pusieron una gasa en el brazo y la pierna, durando allí aproximadamente 40 minutos, mientras se le empezó a dormir la pierna totalmente, luego lo mandaron a clase de inglés, y cuando llegó su mamá, antes de poder egresar de las instalaciones estudiantiles, el Coordinador le dijo a su señora madre que debían responder por el vidrio roto, haciendo que, según sus dichos, lo atendieran en el hospital aproximadamente 3 horas después del accidente[45]. Posteriormente, afirmó que las lesiones ocasionadas ese día le dejaron secuelas de dolor, por ejemplo, cuando hace frio le inicia un dolor, o cuando corre, camina rápido o hace fuerza con las piernas le dan espasmos que lo limitan[46].

Finalmente, se allegó el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de Kevin Santiago Amado Torres, expedido el 2 de noviembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca[47], en el que luego de practicar examen fisico y estudiar la historia clínica aportada, concluyó que:

> "Se trata de paciente de 19 años … Presentó accidente escolar el 19 de mayo de 2015, al caer sobre ventanal de vidrio, sufriendo heridas cortantes con vidrio a nivel de la muñeca derecha y tercio distal posterior muslo izquierdo, siendo atendido inicialmente en enfermería del colegio, en donde fue cubierto con una gasa, llevado al Hospital de Kennedy, donde se dio manejo hospitalario, se sutura herida de la muñeca, lo valora Cirugía Plástica, encontrando compromiso nervio tibial posterior, que le causa alteración de la marcha, en steppage, restricción para la marcha, para postura bípeda, se da manejo quirúrgico por microcirugía con reconstrucción del nervio tibial posterior con hallazgos de neuroma del 70% de la circunferencia del nervio tibial posterior a 8 cm de fosa poplítea en miembro inferior izquierdo, se evidencia disrupción de fascículos tamaño del neuroma de 3x1cm, se coloca férula inguinopedica para pie caído con adecuada evolución se da salida 02.06.2015. Continuando terapia física y de rehabilitación. Se registra en documentación clínica aportada en Emg y VNC del 03/11/2015 " … lesión parcial severa de las ramas tibial y peronea del nervio ciático izquierdo, por

[42] Documento digital "
[43] Minuto15:45 del audio de la audiencia.
[44] Minuto 16:50 *ibídem.*
[45] Minuto 20:21 *ibídem.*
[46] Minuto 31:59 *ibídem.*
[47] Documento digital "19.- 09-11-2021 DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL"

encima de la rodilla, de curso crónico, con mayor compromiso de la rama peronea y con signos de reinervación en la rama tibial. (…)

Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen por secuelas de lesión parcial severa de las ramas tibial y peronea del nervio ciático izquierdo, con el siguiente resultado:

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico especifico	Fecha	Origen
S840	Traumatismo del nervio tibial a nivel de la pierna	y peroneo izquierdos.		

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por nervio peroneo Izquierda	12	12.16	3 y 4	4	NA	NA	10,00%		10,00%
Deficiencias por nervio tibial Izquierda	12	12.16	3 y 3	3	NA	NA	7,00%		7,00%
								Valor combinado	**16,30%**

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	16,30%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	**16,30%**

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	8,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	**18,15%**

Origen: No aplica **Riesgo:** No aplica **Fecha de estructuración:** 10/06/2016
Fecha declaratoria: 02/11/2021
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:
Se estructura la pérdida capacidad laboral en la fecha de valoración de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con secuelas que persisten a la fecha.
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial **Muerte:** No aplica **Fecha de defunción:**
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica **Enfermedad degenerativa:** No aplica **Enfermedad progresiva:** No aplica

El Despacho, según el material probatorio descrito en antecedencia, concluye que el menor Kevin Santiago Amado Torres, para el 19 de mayo 2015, contaba con 12 años edad, se encontraba matriculado y cursando el grado sexto en la jornada de la mañana en la Institución Educativa Distrital Inem *"Francisco de Paula Santander"*. De igual manera, quedó acreditado que ese día, mientras se encontraba en clase de Tecnología realizando una actividad de escritura y dibujo en el salón 08115, bajo las órdenes del profesor José Gilberto Vanegas Mosquera, se le llamó la atención para que realizara la actividad estudiantil, no obstante, él siguió jugando con su compañero de puesto Carlos Gómez Walteros.

Luego, a eso de las 9 de la mañana, mientras el profesor revisaba el trabajo de otros estudiantes, el menor Kevin Santiago continuó jugando y de repente recibió el impacto de la humanidad de su compañero de puesto, haciendo que ambos cayeran en contra de la pared de vidrio del salón que estaba al lado del lugar asignado a ellos, la cual se rompió causándole serias heridas únicamente a él; en ese momento el profesor verificó que Kevin Santiago esta sangrando por lo que lo remitió a la enfermería.

En la enfermería del Colegio fue atendido por el Dr. Jorge A. Zuluaga, *"médico Inem"*, quien le hizo curaciones y le puso gasa para parar el sangrado, al tiempo que el menor Kevin Santiago le manifestó al Director de Convivencia que estaba dejando de sentir la pierna, no obstante, pasado unos 40 minutos, recibió la orden de regresar a clases, por lo cual se dirigió a recibir la clase de inglés. A eso de las 10:10 de la mañana, la señora Andrea Amado torres, madre de la víctima, llegó al colegio y encontró a su hijo en clase, pero vio que seguía sangrando, por lo que decidió llevarlo al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., en donde ingresó al servicio de urgencias pediátricas a las 12:43 horas, dejándolo hospitalizado, y al ver la gravedad de las heridas que comprometieron el nervio tibial posterior de su pierna izquierda, se le dio manejo por microcirugía para reconstrucción del mismo con hallazgos de neuroma del 70% de la

circunferencia del nervio, alargándose su estancia hospitalaria hasta el 2 de junio de ese año, cuando se le dio salida con férula inguinopedica para pie caído, continuando con terapias físicas y rehabilitación.

Las anteriores heridas le causaron a Kevin Santiago Amado Torres una disminución de la capacidad laboral de 18.15%, derivada del traumatismo del nervio tibial y peroneo de la pierna izquierda, que le produjo una lesión parcial severa.

Así, considera el Despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, las lesiones sufridas por el menor Kevin Santiago Amado Torres son imputables a la entidad demandada, porque como quedó explicado, la víctima matriculada en la I.E.D. Inem *"Fráncico de Paula Santander"*, mientras se encontraba en clase de tecnología en el aula 08115 y bajo la vigilancia y control del respectivo docente, sufrió un accidente al estar jugando con sus compañeros, incidente que hizo que cayera en contra de la pared de vidrio del salón, el cual se rompió y lesionó su humanidad, produciéndole heridas que, aunque en principio se pensó que eran superficiales, luego se evidenció que habían afectado el nervio tibial de su pierna izquierda, lo que a la postre le generó una disminución en su capacidad laboral.

La responsabilidad de la demandada se encuentra comprometida en el caso bajo estudio porque el centro educativo, representado en este caso por el docente que daba la clase de tecnología, tenía no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que sus estudiantes actuaran de forma imprudente y alejados de los patrones normales de comportamiento que deben observarse en todo momento, es decir, tenía la posición de garante frente al menor así como el deber de que él junto con sus compañeros le obedecieran en cuanto a las directrices que ya había impartido y que no fueron precisamente obedecidas.

Si bien se sabe por las declaraciones escritas de los hechos que al menor Kevin Santiago Amado Torres ya se le había llamado la atención para que realizara el ejercicio académico en la clase, también se conoció que el profesor desde su escritorio, pidió al menor junto a su compañero de puesto que dejaran de jugar y atendieran su requerimiento, órdenes que al parecer no fueron acatadas por ellos, pues unos minutos después, sin que los estuviera observando el docente, ocurrió el accidente que llevó a que el menor Amado Torres se estrellara contra la pared de vidrio y se hiriera su humanidad. Esta falta de autoridad con los menores de edad fue determinante para que se consumara el insuceso, pues de haberse ejercido con vehemencia el mando propio de un profesor, muy seguramente se hubiera evitado el daño que se demanda.

Ahora, si bien las heridas que disminuyeron la capacidad laboral del menor de edad tuvieron su origen en un accidente escolar, esto por sí solo no puede exonerar de responsabilidad a la institución educativa, pues el mismo era previsible según las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos. Se sabe que los dos menores de edad se encontraban jugando en medio de una clase, lo que ya es reprochable, así como que esa actividad la practicaban a menos de dos metros de la pared de vidrio que estaba al lado de su puesto de estudio, lo que implica un peligro inminente para ellos que no pudieron advertir pues por su corta edad no son capaces de evidenciar por sí solos el riesgo que representa jugar y empujarse al lado de un ventanal que a la postre se rompió con facilidad, y que ese que ese hecho se efectuó en desacato de las órdenes dadas por el profesor, quien en una actitud pasiva dejó que el riesgo se consumara.

Por ello, es reprochable la conducta asumida por las autoridades escolares, pues permitieron que dos menores de edad se expusieran a un riesgo que es de fácil

advertencia para una persona que debe estar formada y preparada para educar infantes, por lo que a la luz de la jurisprudencia citada con antelación, la institución educativa desatendió el deber de vigilancia y cuidado que le asistía en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, no debió permitir que el joven Amado Torres siguiera jugando con su compañero al lado de la pared de vidrio en desacato de sus órdenes, conducta frágil que facilitó que se produjera el accidente escolar que afectó permanentemente la dinámica corporal de aquél.

En suma, la responsabilidad de la entidad demandada también se compromete en las lesiones que padeció el menor de edad, por el inadecuado manejo que se le dio a las mismas, pues aunque ciertamente no exista prueba directa que demuestre la atención médica que se le dio en la enfermería escolar, el Director de Convivencia del Colegio ratificó en este asunto lo dicho en su informe de los hechos en escrito de 16 de agosto de 2016, con el cual aseguró que vio cómo el *"médico Inem"* dio atención profesional en salud a las lesiones, y aseveró que el joven le indicó ese día que ya no estaba sintiendo la pierna, no obstante, le permitieron deambular por el colegio e incluso que asistiera a la clase de ingles donde fue encontrado por su señora madre sangrando, conducta altamente reprochable si se tiene en cuenta que horas después, cuando fue atendido en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., se evidenció que la herida fue tan grave que comprometió el nervio tibial posterior de su pierna izquierda por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para reconstruirlo.

Entonces, el daño demandado tiene la característica de ser antijurídico, pues tanto Kevin Santiago Amado Torres como sus familiares, no tienen el deber jurídico de soportar que la humanidad de él se viera gravemente afectada mientras se encontraba en clase, bajo la custodia y cuidado del profesor y en general de todas las autoridades escolares, así como tolerar que aunque se le hayan atendido sus heridas por un profesional en salud, se le expusiera a que éstas se agravaran por la ligereza con la que fue atendido, desencadenando todo esto la disminución de su capacidad laboral.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado el título de imputación de falla probada del servicio, por desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparte el servicio público de educación, en razón a que su conducta pasiva y poco diligente permitió que Kevin Santiago Amado Torres en medio de una clase y bajo la protección del profesor tuviera un accidente contra una pared de vidrio mientras se encontraba jugando con un compañero, sin que se tomaran las medidas pertinentes para que ello no hubiera ocurrido, omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación, esto es, la relación profesor-estudiante. Además, porque si bien se le prestó el servicio de salud por un profesional del área, el mismo fue defectuoso y facilitó que la lesión cobrara mayor importancia, ya que en lugar de inmovilizarlo de inmediato, se le permitió al menor de edad asistir a clases y que recorriera sin más las instalaciones del colegio.

Se insiste, no hay duda que la institución educativa era garante de la seguridad del menor Kevin Santiago, de allí que al desconocer los deberes que su posición le imponía, le es imputable, a título de falla del servicio, el daño alegado en la demanda, pues bajo su custodia ocurrió el accidente que desmejoró las condiciones físicas de aquel cuando apenas tenía 12 años, sin que de las pruebas se pueda concluir que la demandada cumplió sus deberes de vigilancia, guarda y cuidado de forma diligente y suficiente, razones que llevan a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, para el Despacho no se configura en el *sub lite* la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada, como quiera que las lesiones que padeció el estudiante se originaron por dos factores atribuibles a la institución educativa, el primero de ellos, porque el docente a cargo de la clase en la cual se produjo el insuceso no ejerció los poderes correccionales a su alcance para hacer que los estudiantes atendieran sus requerimientos, y el segundo, porque la atención médica primaria brindada al escolar no hizo un análisis exhaustivo de la herida, permitiendo que un vidrio siguiera incrustado, lo que facilitó la lesión parcial severa de las ramas tibial y peronea del nervio ciático izquierdo, además que se omitió inmovilizar al estudiante y remitirlo de urgencias a un centro asistencial para que valoraran a profundidad sus heridas.

De igual manera, se declararán imprósperas las excepciones de "*Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción"* e "*Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Secretaría de Educación"*, dado que se demostró que el desconocimiento del deber de custodia y cuidado de las autoridades de la I.E.D. Inem *"Francisco de Paula Santander"*, constituyó una falla en el servicio que derivó en el daño antijurídico demandado.

6.- Indemnización de perjuicios

6.1- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria[48]:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

[48] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 15 del expediente, se constata que es hijo de ANDREA AMADO TORRES. Y, con los registros civiles de nacimiento visibles en las páginas 6 y 8 *ibídem*, se establece que CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO y ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO, son hermanos de la víctima directa. A su vez, con el registro civil obrante en el folio 5 del expediente, se constata que ROSALBA TORRES PARADA, es su abuela materna.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, y teniendo en cuenta que la lesión que padeció la víctima directa el 19 de mayo de 2015 en las instalaciones de la I.E.D. Inem *"Francisco de Paula Santander"*, le generó una disminución de la capacidad laboral del 18.15%, a KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES (víctima directa) y a su señora madre ANDREA AMADO TORRES, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO, ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO y ROSALBA TORRES PARADA se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

> "(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)"[49]

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**VÍCTIMA**
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES se le disminuyó su capacidad laboral en un 18.15%, y que además por el accidente que tuvo quedó con serias dificultades para caminar rápido, correr y realizar actividades físicas con su pierna izquierda, por tanto, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de 20 SMLMV.

[49] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

4.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente[50], es decir, la suma de $1.000.000.oo. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 18.15%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de $181.500. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido alguna relación laboral.

De igual forma, se deja claridad que como su disminución de la capacidad laboral ocurrió mientras apenas contaba con 12 años, cuando se presume que no trabajaría, y que, aunque el trabajo infantil en Colombia admite algunas excepciones, en el expediente no se encuentra probado que por razones artísticas, deportivas, intelectuales, entre otras, la lesión que padeció le impidió trabajar, se indemnizará este daño materias a partir de que cumplió 18 años, cuando puede ingresar libremente al mercado laboral.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por ***lucro cesante consolidado*** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula[51]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$181.500.oo \frac{(1+0.004867)^{21,9} - 1}{0.004867} = \$4.183.691.oo.$$

El ***lucro cesante futuro*** se obtiene a partir de la siguiente fórmula[52]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$181.500.oo \times \frac{(1+0.004867)^{700,8} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{700,8}} = \$36.050.544.oo$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($40.234.235.oo) M/CTE.**, a favor de KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*". En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

---

[50] Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.
[51] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que cumplió 18 años, esto es, el 10 de agosto de 2020, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 21.93 meses).
[52] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 700,8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 19 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 15 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 58,4 años).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"*.**

SEGUNDO: DECLARAR que **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"***, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES** el 19 de mayo de 2015, derivadas del accidente escolar al interior de esa institución educativa, lo que llevó a que se disminuyera su capacidad laboral.

TERCERO: CONDENAR a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM *"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"***, a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES** (víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($40.234.235.oo) M/CTE, por concepto de daño material.

ii.- A favor de **ANDREA AMADO TORRES** (madre de la víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO**, **ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO** (hermanos de la víctima directa), y **ROSALBA TORRES PARADA** (abuela materna del lesionado), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: carlosy07@hotmail.com.
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jenny.cabarcas@ejercito.mil.co; jennysu80@hotmail.com.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39edb51f08cbb8e7a178f098281aec843ce76eb946cd170cc87eecac3e74f7d**

Documento generado en 23/08/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica